



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00447-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO**

**DEMANDANTES: MERYS MILENA MARTINEZ GUTIERREZ y  
DANNYS RAFAEL ARROYO DONADO.**

**INFORME SECRETARIAL,**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer,

Barranquilla, febrero 13 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES  
LA SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00447-00. DIVORCIO  
MUTUO CONSENTIMIENTO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos de Ley este Despacho admitirá la presente demanda.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO presentada por los cónyuges **MERYS MILENA MARTINEZ GUTIERREZ y DANNYS RAFAEL ARROYO DONADO** por la causal 9ª del Art. 154 del C.C., quienes contrajeron matrimonio civil ante la notaría Tercera del círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 135474.
- 2. Désele** el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, conforme al Art. 577 s.s. del Código General del Proceso.
- 3. Notifíquese** y córrase traslado de este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este despacho Judicial.
- 4. Téngase** como pruebas los documentos aportados con la demanda, las cuales se relacionan a continuación:
  - 4.1.** Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges
  - 4.2** Registros Civiles de Nacimiento de los cónyuges
  - 4.3.** Acuerdo entre los cónyuges



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 4.4.** Registro civil de nacimiento de la menor DAYANIS MASSIEL ARROYO MARTINEZ.
- 4.5.** Acuerdo realizado entre los cónyuges y a favor de la menor.
- 4.6.** Tarjeta de Identidad de la menor.
- 5. Reconocer** personería al abogado PEDRO ANTONIO ANAYA GARAY, quien se identifica con C.C. No. 8.742.193 y T.P. No. 136.889 del C.S.J. como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d1160c4be6fd466f4b39a80bf08ad87c5b445eba62fc621f964d4d0af4c544**

Documento generado en 13/02/2024 07:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO; ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: DANIEL ANIBAL POSADA SANTIAGO**

**DEMANDADO: LOTIS ANDREA POSADA BARBOSA**

**RADICADO: 111-2011**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de disponer de nueva fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**PROCESO; ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: DANIEL ANIBAL POSADA SANTIAGO**

**DEMANDADO: LOTIS ANDREA POSADA BARBOSA**

**RADICADO: 111-2011**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso se vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes en este trámite especial, lo cual hace necesario con la finalidad de proseguir con el trámite judicial fijar fecha de audiencia conforme al artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1. FÍJESE nuevamente para el día diecinueve (19) de marzo de 2024, a la una y media (01:30 PM) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALJENADRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3df831c2f80611341e10438f735368db8f278c75b90c0fc27b311ebd57bea8**

Documento generado en 13/02/2024 10:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2012-00064**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: MARIA DOLORES ZABALA**

**CAUSANTE: JOSE JOAQUIN BASABE ZABALA**

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha solicitado fijar nueva fecha para realizar la diligencia de remate.

Barranquilla, febrero 12 del 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**RADICACIÓN: 2012-00064**

**PROCESO: SUCESION**

**DEMANDANTE: MARIA DOLORES ZABALA**

**CAUSANTE: JOSE JOAQUIN BASABE ZABALA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Vista la nota secretarial que antecede y siendo así, es necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia que venía programada dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

1. Fijese el día **veintiséis (26) de abril de 2024 a la 10:30 A.M.** como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual será presencial en las instalaciones física de este despacho judicial, que venía decretada dentro de este asunto, mediante auto proferido el día 30 de enero de 2020.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en la Circular DESAJBAC20-378 y en los Acuerdos PCSJA20-11632 del 30/09/2020 y ACUERDO No. CSJATA20-129 1 de octubre de 2020, los apoderados y usuarios interesados en hacer postura deberán, con mínimo dos días de antelación a la fecha programada, *vía correo electrónico o teléfono, solicitar al juzgado diligenciar “la autorización de ingreso, indicando la siguiente información: - Nombre completo - Numero de Cedula - Radicación del proceso (en caso de no contar con el dato exacto deberá brindar suficiente información que permita identificar el expediente objeto de solicitud, teniendo en cuenta que esto puede modificar los tiempos de respuesta)”*. Y se les informa que los usuarios que sean autorizados para ingresar, al momento de arribar a la sede judicial deberán acreditar lo siguiente: su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

NOTIFÍQUESE Y

CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21012912dca032869e58688eeb2ec4b7d5358d176dc00ee9e3cf922571eabf4**

Documento generado en 13/02/2024 10:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 2021-00434**

**PROCESO: LIQUIDATORIO –SUCESIÓN**

**DEMANDANTE: JUAN DAVID JAIMES QUIROZ**

**CAUSANTE: ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO**

En Barranquilla el día dos (02) del mes de febrero del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de SUCESION, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005- **2021- 00434**- donde fungen como demandante, JUAN DAVID JAIMES QUIROZ, demandado, ARMANDO ANTONIO JAIMES BARRANCO.

Se puntualiza que por parte de la abogada del demandante mery Reniz acosta se presentó objeción para excluir los siguientes pasivos:

- se decrete la exclusión de las obligaciones financieras en nombre de la señora yarley Johana vasquez meza: el crédito de consumo Bancolombia, tarjeta de crédito brisa, por los valores estipulados, crédito america express, crédito de consumo Bancolombia de libre inversión, todos a título de la señora yarley Johana vasquez meza
- se solicita la exclusión del crédito de consumo de Scotiabank , colpatria, tarjeta de crédito visa oro, el crédito de consumo de Scotiabank colpatria, tarjeta de crédito mastercard, crédito de consumo Scotiabank colpatria, tarjeta de crédito visa, crédito de consumo Scotiabank colpatria, rotativo,
- también se solicita ser excluido la obligación de consumo serfinanzas , tarjeta de crédito martercard, crédito de consumo serfinanza, rotativo, crédito de consumo falabella.
- también la exclusión de los pagos que hizo la señora en la promesa de compraventa que hizo el primero de julio de 2018, deuda que está en cabeza del señor armando Jaime y yarley.
- de igual forma se solicita la exclusión de la señora torres socio de hecho de yarley Johana vasquez meza, por lo cual adeuda la partición de la ganancia de la actividad profesional que realizan por conjunto, que está en un valor de catorce millones de pesos colombianos.
- se decrete la exclusión de Rafael bastidas, trabajador dependiente de yarley vasquez, quien colabora con el servicio auxiliar contable, a quien le adeuda honorarios profesionales por el valor de un millón ochocientos mil pesos colombianos
- Tamhien se solicita la exclusión de los impuestos de tránsito de vehículos automotores de placas HXR 388 vigencia 2022 a nombre del señor armando James , el impuesto de tránsito del vehículo automotor de placas HGN 295 vigencia 2021 a nombre de Johana vasquez meza, por valor de docientos siete mil pesos colombianos, impuestos de tránsito de vehículo auto motor de placa HGN 295 vigencia 2021 a

nombre de yarley Johana vasquez meza , valor de docientos cincuenta mil pesos colombianos, el impuestos de tránsito del vehículo automotor de placas HXR 388 vigencia 2021, a nombre del señor Antonio armando James, valor de cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos trece, el impuesto del vehículo auto motor de placas KCR 535 vigencia 2016 a 2022 a nombre del señor armando James, valor un millón quinientos treinta y siete.

- se solicita también la exclusión de las expensas de la administración del conjunto residencial villa Sofia por concepto de pago de administración del mes de diciembre del 2021 del bien inmueble identificado con matrícula 041-143378 a nombre del causante armando Antonio James y Johana vasquez meza, por valor de docientos diecisiete.

- se solicita igualmente la exclusión de la obligación contraída con la sociedad en cuestión de la promesa de compraventa celebrada el primero de julio de 2018 siendo cancelada por la cónyuge supertite el total de 10 cuotas por el valor de nueve millones trescientos.

- se solicita también la exclusión del pago de expensas del conjunto residencial villa Sofia por administración por el valor de ochocientos ochenta y ocho quinientos ochenta y cinco pesos colombianos.

- se solicita la exclusión del predial unificado del inmueble con matrícula inmobiliaria de 040-2093715 de vigencia anterior del 2022 por valor de cinco millones cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos colombianos.

- se solicita la exclusión de factura de servicios de energía en el inmueble ubicado en calle 35 # 27-58 de la ciudad de Barranquilla por valor de ciento diez mil pesos colombianos, y gases del caribe el cual incluyeron por un valor de veintiséis mil cuatrocientos siete mil pesos.

También, la apoderada de la parte demandante, la señora mery reniz acosta, solicita las siguientes prácticas de prueba :

- se solicita se oficie a las entidades financieras, los extractos bancarios desde la fecha de fallecimientos del causante, el señor armando James, donde aparece como titular la cónyuge supertite, la señora yarley Johana vasquez meza , de los créditos de consumo, de las tarjetas de crédito, de las tarjetas de débito.

- igualmente se piden pruebas del pago por concepto de administración, de impuestos de servicios públicos, impuestos de tránsito, impuestos prediales con los recursos propiedad del causante.

- se solicita se oficie a la empresa AJ METAL MECÁNICA DEL CARIBE, y se investigue por parte de las entidades bancarias toda la relación de los gastos que se ha generado desde el fallecimiento del causante a la fecha 2023.

El abogado de la parte demandada, el señor Julian Hernández, presentó objeción solicitando la exclusión de:

- El inmueble relacionado como LOBITA, ya que hace parte de un proceso penal por el delito de estafa.

- solicita también la exclusión del vehículo de servicio particular de

placa UYY 690 y UYY 681, uno se encuentra con transpaso pendiente y el otro fue cancelado la matrícula ante el tránsito por ser chatarrizado.

- se solicita la exclusión de la cuenta bancaria de la señora yarley ya que esta es de uso personal, y esto la afectaría en su existencia.

- solicita la exclusión de la deuda de la letra de cambio del proceso ejecutivo en curso del juzgado de tercero de soledad el cual tiene pendiente resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago , por el valor de noventa millones de pesos colombianos, añadiendo los honorarios de cobranza, los cuales también considera deben ser excluidos.

- solicita también excluir las obligaciones de alimento , en tanto el menor si está recibiendo la pensión pero es la misma condición q tiene la cónyuge supertite igual que la otra hija del causante.

El señor Julian Hernández, apoderado de la parte demandada, solicita las siguientes práctica de pruebas:

- solicito que se oficie al juzgado tercero civil municipal de Oralidad de soledad para enviar copia de expediente del radicado

0875840300032021004100, proceso ejecutivo a el apoderado de la parte demandada.

- solicitó el interrogatorio de parte de la señora Tatiana Quiroz

Referente a los avalúos de los bienes, la apoderada de la parte demandante, la señora MERY RENIZ ACOSTA, objeta:

- el avalúo del inmueble, ubicado en la calle 18 # 42-35 conjunto villa Sofia, vivienda 19, manzana 3, propiedad del causante Antonio James

- el avalúo del inmueble ubicado en la calle 35- 27 58 barrio montes, propiedad del causante.

Agregando finalmente que no objeta avalúos presentados por la apoderada dentro del proceso de sucesión.

Por parte del apoderado de la parte demandada, el señor Julian Hernández, presenta las siguientes objeciones:

- respecto a la empresa AJ INDUSTRIAL MECÁNICA, considera que el valor no se ajusta a la realidad. Ya que no se considera el valor de las acciones.

- el avalúo del inmueble identificado con matrícula 041-143378, pues el avalúo comercial presentado no cumple con los requisitos que desarrolla el peritaje del código general del proceso.

- los avalúos del inmueble identificado con matrícula 040-209715 como quiera que igualmente no cumple con los requisitos para un peritaje dentro del código general del proceso

- el avalúo de los vehículos en general ya que estos son estimados y no obedecen a la realidad. Por el contrario solicita se tengan en cuenta los valores establecidos por la gobernación del atlántico, para la declaración de los impuestos de esos vehículos.

- el avalúo de los derechos sobre el posible inmueble entregado en lote de lago mar #18 manzana 20 como quiera que no es un inmueble y no

es sujeto de avalúo en este momento, si no un derecho.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP, incluyendo la lectura de inventarios y avalúos , en el mismo sentido se hizo la revisión de los activos y pasivos, para finalmente ser suspendida para continuar el día 12 de julio de 2024 a las 9am y practicar las pruebas solicitadas, entre ellas el interrogatorio de parte.

## **R E S U E L V E**

PRIMERO.- DECRÉTESE continuar con la audiencia el día 12 de julio del 2024 a las 9am.

SEGUNDO.- OFICIAR a entidades financieras, los extractos bancarios donde aparece titular el causante desde su fallecimiento hasta la fecha.

TERCERO.- OFICIAR a empresa AJ METAL MECANICA DEL CARIBE, los gastos que se han generado desde el fallecimiento del causante hasta la fecha.

CUARTO.- OFICIAR al juzgado tercero civil municipal de oralidad de soledad para enviar copia del expediente virtual de radicado 0875840300032021004100

QUINTO.- Las partes se notifican por estrado.

**ALEJANDRO CASTRO**

**BATISTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558ebc9f6a01dcca9318c67f0b6e849dccc50f0cbe7c62d82e3d669efe6e739**

Documento generado en 13/02/2024 11:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 2022-00244**

**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.**

**DEMANDANTE: VIVIANA YARID MULFORD PEÑA.**

**DEMANDADO: CARLOS ABEL MINORTA FORERO.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 2022-00244**

**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.**

**DEMANDANTE: VIVIANA YARID MULFORD PEÑA.**

**DEMANDADO: CARLOS ABEL MINORTA FORERO.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre ellas notificación, contestación y traslado; este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia el día doce (12) de marzo del 2024, a la una y treinta (01:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP,

Respecto del deber del demandante,

#### RESUELVE

1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día doce (12) de marzo del 2024, a la una y treinta (01:30 P.M.) de la tarde, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 372 y 373 el CGP

2.- Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.  
JUEZ.

**W.P.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d74183d073dacc4e8f75e212fdf935bd1191c9a0671391971e1ec6b4d3c3f74**

Documento generado en 13/02/2024 10:40:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

**RADICACIÓN: 2022-00455**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: KIMBERLY LASPRILLA PORTO**

**DEMANDADO: CARLOS POTON CAMARGO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 12 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA



**RADICACIÓN: 2022-00455**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: KIMBERLY LASPRILLA PORTO**

**DEMANDADO: CARLOS POTON CAMARGO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que a la fecha no se ha agotado las etapas procesales pertinentes entendiéndose en principio la notificación del auto admisorio de la demanda y posterior traslado de esta, haciendo claridad que el auto admisorio de la demanda se profirió el 22 de noviembre del 2022

Dicha afirmación se realiza por parte de este despacho; porque, no se vislumbra en el expediente un escrito denominado notificación personal, conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, o en su defecto conforme al artículo 291 y 292 del CGP; elucidando que para proceder a la notificación por vía electrónica debe cumplirse con ciertos requisitos.

Para explicar lo dicho anteriormente debemos dividir el artículo, en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiendo que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***



**RADICACIÓN: 2022-00455**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: KIMBERLY LASPRILLA PORTO**

**DEMANDADO: CARLOS POTON CAMARGO**

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. (Ley 2213 del 2022) (Negrilla Fuera del Texto)*

Elucidese de lo anterior que, sin cumplir la primera etapa de los requisitos exigidos por la norma, no podrá entrar a verificar si la segunda etapa es válida.

Aclárese que la parte demandante no ha cumplido con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la norma procesal vigente, pues no se vislumbra en el expediente escrito de notificación personal y/o por aviso al demandado.

Por lo cual este despacho procede;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**SICGMA**

**RADICACIÓN: 2022-00455**

**PROCESO: VERBAL – DIVROCIO**

**DEMANDANTE: KIMBERLY LASPRILLA PORTO**

**DEMANDADO: CARLOS POTON CAMARGO**

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal notificación del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 291 y 292 del CGP, en el término no superior a 30 días hábiles so pena de que se declare el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f8f4e215d4f215589f494017578cd5614d2efcc38411dd3a2bfd8bff702870**

Documento generado en 13/02/2024 10:55:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 2023-00186**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTES: ANA MARIA DE LAS SALAS MOVILLA**

**CAUSANTE: PEDRO SERRA ESPAÑA.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por nombramiento de curador, debido a que se realizó el emplazamiento.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.  
SECRETARIA.



**RADICACIÓN: 2023-00186**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTES: ANA MARIA DE LAS SALAS MOVILLA**

**CAUSANTE: PEDRO SERRA ESPAÑA.**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, trece (13) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se han surtido los emplazamientos de que tratan los artículos 97 numeral 2 do del Código Civil Colombiano, por lo que este Despacho procederá a nombrar Curador ad litem del señor PEDRO SERRA ESPAÑA de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 97 del Código Civil y los artículos 48 numeral 7, 583 y 584 del Código General del proceso.

Igualmente se dispondrá en este auto a señalar a la Curadora ad-litem, los gastos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C-083 de 2014, en la que señala que: “El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”

Elucidese que procede a nombrarse nuevo curador con relación a los herederos determinados e indeterminados en razón a la renuncia de la anterior curadora.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE:

1. NÓMBRESE en el cargo de CURADOR AD-LITEM, quien representará del señor PEDRO SERRA ESPAÑA a la abogada EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO; identificada con Cedula de Ciudadanía No 1045667924 de Barranquilla, con correo electrónico: [emilsebenavides@hotmail.com](mailto:emilsebenavides@hotmail.com) y en el teléfono celular: 3004359360- 3467134
2. Comuníquesele por el medio más expedito, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y ejerza el cargo, advirtiéndole que el



**RADICACIÓN: 2023-00186**

**PROCESO: DIVORCIO**

**DEMANDANTES: ANA MARIA DE LAS SALAS MOVILLA**

**CAUSANTE: PEDRO SERRA ESPAÑA.**

nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3. No se señalaran gatos, pues por medio de auto fechado 23 de junio del 2023, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante.
4. Reconocer a la abogada EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO como apoderada judicial del señor PEDRO SERRA ESPAÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ

W.P

Firmado Por:  
Alejandro Castro Batista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Barranquilla - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da30b8654b9b6e2959b0ff1232b14ae863998e297f649340bf1addf9ad6163c**

Documento generado en 13/02/2024 11:04:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha cumplido el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**PROCESO: FILIACION DE CRIANZA**

**RADICADO: 2023-277**

**DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**DDOS: CESAR AUGUSTO CARO LINARES**

**CHARLES JUNIOR ARCHBOLD DE ALBA**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 06 septiembre del 2023, se admitió la demanda como nulidad de registro civil, luego el 23 de octubre del 2023, este despacho hace un control de legalidad en el cual modifica el trámite a seguir como proceso verbal espacial de filiación, e inadmite la demanda, sobre este proveído se presentó recurso de reposición en termino y el pasado 01 de febrero del 2024, se recurrió el auto y se modificó el trámite al proceso verbal general, de filiación crianza y se inadmitió la demanda; publicado en estado el día 02 de febrero del 2024; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día 09 de febrero del 2024.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación por lo anterior, pues a la fecha el único escrito que se relaciona es un impulso procesal que no tiene la finalidad de subsanar la falencia mencionada en el auto inadmisorio; por lo cual se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

**R E S U E L V E**

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042e18250110fdab3315a35bb833d06a3d7a5e5e80f38d1bb3746c9b4817634**

Documento generado en 13/02/2024 11:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico  
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - [famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA

**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00454-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**DEMANDANTES: JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA  
MILENA GUISAO DIAZ.**

INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho, el presente proceso con la finalidad de dictar sentencia.

12 de febrero del 2024

Secretaria  
ANA DE ALBA MOLINARES



**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00454-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**DEMANDANTES: JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUIAO DIAZ.**

### **JUEZ: ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

Barranquilla, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla - Atlántico, dentro del presente proceso de divorcio mutuo acuerdo adelantado por los señores: **JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUIAO DIAZ**, al cual en trámite de jurisdicción voluntaria se procederá a resolver.

### **ANTECEDENTES**

Los señores **JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUIAO DIAZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla Atlántico, celebrado el 24 de mayo del 2014, registrado bajo indicativo serial No. 6174945.

Dentro de esta relación matrimonial no hay hijos menores a mencionar

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de Divorcio por acuerdo mutuo, con la correspondiente disolución de la sociedad conyugal. Por tanto, han llegado a un acuerdo con respecto a las obligaciones

### **PETICIONES**

1. Declarar el divorcio del matrimonio civil.
- 2.- Que entre los conyugues que conforman esta litis manifiestan que no habrá obligaciones algunas de subsistencia entre sí.
- 3.- Que los conyugues a divorciarse, vivirán en residencias separadas.
- 4.- La disolución de la sociedad conyugal existente entre los conyugues a divorciarse será por mutuo acuerdo, y su trámite será por el despacho judicial que conocerá de la actuación procesal de divorcio.
- 5.- Los conyugues, manifiestan desde ya, que dentro de la sociedad conyugal a liquidarse una vez decretado el divorcio no existen activos en su favor.

### **ACTUACION PROCESAL**



**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00454-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**DEMANDANTES: JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUIAO DIAZ.**

Se admitió la demanda, mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024), y posteriormente su notificación mediante estado.

En esta misma providencia se tendrán como pruebas, las que acompañaron la demanda, y por no haber pruebas que practicar, se dicta sentencia anticipada, como lo establece el artículo 278 inciso tercero, numeral segundo, del Código General del Proceso.

Agotados los trámites señalados en las normas vigentes y no existiendo causal del asunto bajo lo preceptuado en el Art. 579 del C. General del Proceso

#### **CONSIDERACIONES**

Los señores **JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUIAO DIAZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla Atlántico, celebrado el 24 de mayo del 2014, registrado bajo indicativo serial No. 6174945.

postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio **católico** para Cesación de los Efectos Civiles, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del Código Civil.

Modificado por el num.9° del Art. 6° de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice: "EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO BAJO SENTENCIA"



**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00454-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**DEMANDANTES: JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUISAO DIAZ.**

Causal que por ser de carácter objetivo no hay lugar a juicio de responsabilidad ni a señalamiento de cónyuge culpable por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento matrimonial sino la expresión libre y expresa de éstos de querer ponerle fin a la vida en pareja.

Expresión del consentimiento recíproco que quedó plasmado en el poder que otorgaron a la defensora pública que los representa en esta actuación, libre de apremio en lo que los cónyuges acordaron frente a lo obligado entre éstos.

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma jurídica y competencia para conocer y fallar.

Asunto a decidir: El interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9 del Art. 6, de la ley 25 de 1992, se accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio del postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio católico para Cesación de los Efectos Civiles de los señores JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUISAO DIAZ, divorcio que tendrá, además, los efectos del artículo 160 y 1.820 numeral 1 del Código Civil.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL (MUTUO ACUERDO), celebrado **JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUISAO DIAZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla Atlántico, celebrado el 24 de mayo del 2014, registrado bajo indicativo serial No. 6174945.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la residencia separada de los cónyuges, a partir de la ejecutoria de esta providencia.



**RADICACIÓN: 080013110005-2023-00454-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**DEMANDANTES: JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUISAO DIAZ.**

**TERCERO:** Ordénese que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia, por lo que no habrá obligación alimentaria entre ellos.

**CUARTO:** Ordénese Aprobando el acuerdo de voluntades presentado por los señores **JUAN CARLOS NAVARRO MENDOZA y SANDRA MILENA GUISAO DIAZ.**

**QUINTO:** LÍBRESE los oficios una vez ejecutoriada esta sentencia a la Notarías respectivas, para que hagan las inscripciones en los libros que correspondan al matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, de conformidad con el Decreto 1260/70 y demás normas concordantes.

**SEXTO:** ARCHIVESE el expediente una vez se cumpla lo ordenado en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4852829cd80707686707c76e2ced795d7a4c340958e9956b9ec7b55072b303f4**

Documento generado en 13/02/2024 11:00:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

**SICGMA**

**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00044-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ROOSVELT BARRAZA VILLARREAL como agente oficioso de AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA.**

**ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES. UT FERRONORTE- CLINICA GENERAL DEL NORTE. MAISFEN.**

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00044-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ROOSVELT BARRAZA VILLARREAL como agente oficioso de AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA.**

**ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES. UT FERRONORTE- CLINICA GENERAL DEL NORTE. MAISFEN.**

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. BARRANQUILLA, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La señora **ROOSVELT BARRAZA VILLARREAL como agente oficioso de AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA** impetra acción de tutela en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, UT FERRONORTE- CLINICA GENERAL DEL NORTE, MAISFEN**. arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud.

Así mismo, se les exhorta a las partes a que suministren la dirección electrónica o domiciliaria de los accionantes, si tuvieran esa información.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

**Resuelve:**

**PRIMERO: Admitir** la Acción de Tutela presentada por la señora **MARCIANA ISABEL MERCADO DE PANTOJAROOSVELT BARRAZA VILLARREAL como agente oficioso de AIDA ANTONIA ARDILA DE BARRAZA** impetra acción de tutela en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, UT FERRONORTE- CLINICA GENERAL DEL NORTE, MAISFEN** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

**SEGUNDO: Notificar** el presente proveído a las accionadas **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, UT FERRONORTE- CLINICA GENERAL DEL NORTE, MAISFEN** requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

**TERCERO:** Así mismo, se les exhorta a las partes a que suministren la dirección electrónica o domiciliaria de los accionantes, si tuvieran esa información.

**CUARTO: Comuníquese** la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

**SICGMA**

**JUEZ**

ADM

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f11dfed399885877abc3d25f7e7623a4fb9bfb5a2e2a75cd5aa624d8ed943d0**

Documento generado en 13/02/2024 08:34:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 080013110005-2024-00027-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda impetrada por la ciudadana **ROSA ANTONIA PEREIRA DE CARABALLO**, contra **UBALDO ENRIQUE CARABALLO ESTRADA**, nos correspondió en diligencia de reparto. La radico bajo el No. 08-001-31-10-005-2024-00027-00 y a su despacho para su ordenación.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005-2024-00027-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que el domicilio del demandado UBALDO ENRIQUE CARABALLO ESTRADA se encuentra ubicado en el municipio de Malambo - Atlántico, tal como aparece en el acápite de notificaciones; por lo que se le dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y se ordenará remitirlo a los Juzgados Promiscuos de Malambo – Atlántico, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

### RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por ROSA ANTONIA PEREIRA DE CARABALLO contra el señor UBALDO ENRIQUE CARABALLO ESTRADA.
- 2) Remítase la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Malambo – Atlántico, a fin de que sean sometidos a reparto-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e1dc7245fc97a83be82a16771c4351aae6be35c3f7060181a4aa3dbd04e2c1**

Documento generado en 13/02/2024 07:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD. 080013110005 2024-00028. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Informo a Usted que la señora LINETH KATHERINE ROJAS RIOS ha presentado demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JESUS HUMBERTO CLARO GALVAN.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



**RAD. 080013110005 2024-00028. EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que en el proceso de DIVORCIO que se tramitó ante el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se fijó cuota alimentaria a favor de la menor GERLY NATALIA CLARO ROJAS, por lo que este despacho judicial deberá rechazar la demanda y darle cumplimiento a lo establecido en el inciso 1 del artículo 306 del Código General del Proceso y se ordenará remitirlo a dicho Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

**RESUELVE**

- 1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora GERLY NATALIA CLARO ROJAS contra el señor JESUS HUMBERTO CLARO GALVAN
- 2) Remítase la presente demanda con sus anexos al JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3a813f2e0379de392a056ba8595993542abb7b4fc2d53e548624cab7ba1bf6**

Documento generado en 13/02/2024 10:05:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 080013110005-2024-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda impetrada por la ciudadana **LEIDYS TRIANA OJEDA PERDOMO**, contra **ALFREDO CASTRO ARRIETA**, nos correspondió en diligencia de reparto. La radico bajo el No. 08-001-31-10-005-2024-00035-00 y a su despacho para su ordenación.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 080013110005-2024-00035-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, el Juzgado observa que el domicilio de los menores SAMUEL JESUS y SANTIAGO JOSE CASTRO OJEDA se encuentra ubicado en el municipio de Soledad -Atlántico, tal como aparece en el acápite de notificaciones; por lo que se le dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso y se ordenará remitirlo a los Juzgados Promiscuos de Soledad – Atlántico, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

### **RESUELVE**

- 1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por LEIDYS TRIANA OJEDA PERDOMO contra el señor ALFREDO CASTRO ARRIETA.
- 2) Remítase la presente demanda con sus anexos a los los Juzgados Promiscuos de Soledad – Atlántico, a fin de que sean sometidos a reparto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af7a2a52622a4d0484a6db4e0065c79c79d7adb7b0f1211aafd4914b935972**

Documento generado en 13/02/2024 10:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 080013110005 2023- 00415-00. DIVORCIO MUTUO  
CONSENTIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia por cuanto ya está notificado el Ministerio Público y la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.  
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



**Rad. 080013110005 2023- 00415-00. DIVORCIO MUTUO  
CONSENTIMIENTO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de **DIVORCIO DE MUTUO CONSENTIMIENTO** que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **PAOLA ANDREA GUARGUATI DE LA HOZ Y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

**HECHOS:**

- ✓ Los actores, contrajeron matrimonio civil el día 15 de agosto de 2.015, en la notaría Sexta del círculo notarial de Barranquilla.
- ✓ Durante la relación se procreó un hijo CARLOS ANDRES RODRIGUEZ GUAGUATI, menor de edad.
- ✓ La señora PAOLA ANDRA GUARGUATI DE LA HOZ, no se encuentra actualmente embarazada.
- ✓ Los cónyuges no se deben alimentos.
- ✓ Los cónyuges tendrán domicilios independientes
- ✓ El domicilio conyugal siempre fue la ciudad de Barranquilla.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar el Divorcio por mutuo acuerdo de los señores **PAOLA ANDREA GUARGUATI DE LA HOZ Y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ**
- ❖ Declarar disuelta la sociedad conyugal que nació por el vínculo matrimonial y ordenar su liquidación.
- ❖ Que se pruebe en lo referentes al menor Carlos Andrés Rodríguez Guarguati, se decidió que la custodia y cuidados personales será ejercida como hasta ahora por la madre Paola Andrea Guarguati De La Hoz y el padre Carlos Andrés Rodríguez Martínez, podrá visitarlo en cualquier momento, previo aviso a la madre de ésta; las vacaciones y las fechas especiales serán compartidas, esto es, día de la madre, día del padre, cumpleaños, navidades entre otras, las cuales serán acordadas entre los progenitores y manteniendo lo acordado en el presente convenio. En lo referente a la Patria Potestad será ejercida por ambos padres



- ❖ En cuanto a los alimentos del menor Carlos Andrés Jr. Rodríguez Guarguati, el señor Carlos Andrés Rodríguez Martínez Padre del menor, se compromete a suministrar una cuota de alimentos por monto de \$137.000 Pesos quincenales (Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/L) como lo viene realizando hasta la fecha para la manutención de su hijo
- ❖ Respecto de los Conyugues: No habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno posee los medios para ello y cada uno de ellos se proveerá independientemente sus propias necesidades
- ❖ Ordenar la residencia separada de ambos conyugues, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.
- ❖ Aceptar nuestro Acuerdo de Divorcio contenido en el Convenio anexo en la presentación de la demanda.
- ❖ Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- ❖ Conceder la solicitud de Amparo de Pobreza presentada en anexo por los usuarios Carlos Andrés Rodríguez Martínez y Paola Andrea Guarguati De La Hoz de la Defensoría del Pueblo a fin de continuar la representación judicial como Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo

## CONVENIO:

Las partes acuerdan lo siguiente:

1. PATRIA POTESTAD: Será ejercida conjuntamente por ambos padres.
2. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia estará, conforme a la ley, en cabeza de ambos padres. El cuidado personal estará a cargo de la madre **PAOLA ANDREA GUARGUATI DE LA HOZ**.
3. VISITAS: El padre podrá visitar a su menor hijo CARLOS ANDRES RODRIGUEZ GUAGUATI, en cualquier momento previo aviso a la madre del menor.
4. VACACIONES: Las vacaciones escolares del menor será compartido entre los padres.
5. GASTOS DE VIVIENDA: Los gastos correspondientes a la vivienda, serán asumidos por la madre. Esta proporcionará para tal fin el inmueble de habitación de su propiedad, siguiente dirección calle 53 No 19 – 04 de Barranquilla.
6. CUOTA ALIMENTARIA: el señor Carlos Andrés Rodríguez Martínez Padre del menor, se compromete a suministrar una cuota de



alimentos por monto de \$137.000 Pesos quincenales (Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/L) como lo viene realizando hasta la fecha para la manutención de su hijo

7. RESIDENCIA DE LOS CONYUGES: serán separadas y cada uno correrá con sus propias obligaciones alimentarias.
8. SOCIEDAD CONYUGAL. Se encuentra en cero ya que no tenemos bienes inmuebles o muebles que liquidar, pero será disuelta y liquidada.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

## PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Registro civil de nacimiento del menor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ GUAGUATI.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges PAOLA ANDREA GUARGUATI DE LA HOZ Y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ
- Acuerdo suscrito por los contrayentes.

## III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.



Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores **PAOLA ANDREA GUARGUATI DE LA HOZ y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 15 de agosto de 2015 en la Notaria Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial N° 6147535. Los cónyuges informan en la demanda que durante el matrimonio se procreó un hijo en común el cual es menor de edad y por tal razón suscribieron acuerdo respecto de las obligaciones para con el, de igual forma informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada

En cuanto a la aprobación del acuerdo presentado con respecto a las obligaciones con el menor el despacho debe establecer que las fecha de pago de la cuota alimentaria deberá realizarse dentro de los primeros cinco días de cada mes y de la forma en la que mejor convengan las partes, así como la cuota alimentaria deberá ser incrementada cada año con respecto al aumento del IPC, tal como lo establece el código de la Infancia y Adolescencia.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado con relación a sus obligaciones, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

#### IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico  
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



## RESUELVE:

**PRIMERO: Aprobar** el acuerdo al que han llegado los señores **PAOLA ANDREA GUARGUATI DE LA HOZ y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ** respecto a divorciarse por la causal de mutuo CONSENTIMIENTO.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores **PAOLA ANDREA GUARGUATI DE LA HOZ**, identificada con la C.C. No. 1.143.123.513 y **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 72.290.573, cuyo matrimonio civil se celebró día 15 de agosto de 2015 y se registró bajo el indicativo serial **N° 6147535**, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

**TERCERO:** Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

1. PATRIA POTESTAD: Será ejercida conjuntamente por ambos padres.
2. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia estará, conforme a la ley, en cabeza de ambos padres. El cuidado personal estará a cargo de la madre **PAOLA ANDREA GUARGUATI DE LA HOZ**.
3. VISITAS: El padre podrá visitar a su menor hijo CARLOS ANDRES RODRIGUEZ GUAGUATI, en cualquier momento previo aviso a la madre del menor.
4. VACACIONES: Las vacaciones escolares del menor será compartido entre los padres.
5. GASTOS DE VIVIENDA: Los gastos correspondientes a la vivienda, serán asumidos por la madre. Esta proporcionará para tal fin el inmueble de habitación de su propiedad, siguiente dirección calle 53 No 19 – 04 de Barranquilla.
6. CUOTA ALIMENTARIA: el señor Carlos Andrés Rodríguez Martínez Padre del menor, se compromete a suministrar una cuota de alimentos por monto de \$137.000 Pesos quincenales (Ciento Treinta y Siete Mil Pesos M/L) como lo viene realizando hasta la fecha para la manutención de su hijo
7. RESIDENCIA DE LOS CONYUGES: serán separadas y cada uno correrá con sus propias obligaciones alimentarias.



8. SOCIEDAD CONYUGAL. Se encuentra en cero ya que no tenemos bienes inmuebles o muebles que liquidar, pero será disuelta y liquidada.

**QUINTO:** Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Oficiése a las Notarías respectivas.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este despacho judicial.

**SEPTIMO:** Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

**OCTAVO:** Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**  
JUEZ

1.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c3fd084f69a2c1b8aa14708c3120e2a3cc8f627198ebc9f17361fa48e4ee3f**

Documento generado en 13/02/2024 10:20:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 080013110005 2023- 00436. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, se mantuvo en secretaría pero la misma no fue subsanada. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



**Rad. 080013110005 2023- 00436-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (202a).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, interpuesto por los señores MARELIS DE JESUS LOPEZ MOLINA y EDINSON DARIO ATENCIA ZABALA, se tiene que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 23 de noviembre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte interesada no presentó la subsanación correspondiente.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

**Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

Rechazar la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO interpuesta por los señores MARELIS DE JESUS LOPEZ MOLINA y EDINSON DARIO ATENCIA ZABALA, a través de apoderado judicial, por las consideraciones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95436a73222af3edea9d6d7a2585f96b9d9ead88d4fbee66b96d92168bdfec5**

Documento generado en 13/02/2024 10:24:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 080013110005 2023- 00472. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, se mantuvo en secretaría pero la misma no fue subsanada en su totalidad.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 13 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES  
SECRETARIA



**Rad. 080013110005 2023- 00472-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil Veinticuatro (202a).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, interpuesto por los señores MAIDA LUZ MORENO PINO y JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ, se tiene que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 23 de noviembre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte interesada solo presentó los registros civiles de nacimiento de las partes y no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023 en el cual se mantuvo en secretaría la demanda para que fuera corregida.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

**Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

Rechazar la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO interpuesta por los señores MAIDA LUZ MORENO PINO y JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, por las consideraciones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3462a4f8a049beabce57cf80bc7900b9e71f64b746b54a89f05ff71975a5d0**

Documento generado en 13/02/2024 10:27:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**